



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 330 del 24 de marzo de 2022.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS, se mantiene medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de Mayo 2020. se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20226660000553 del 31 de enero de 2022, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

El Informe técnico inicial **No. 2022666000005 del 31-01-2022**, recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 29 de junio de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas 10,18025978 Latitud; -75,74032092 Longitud y 10,1801959 Latitud; -75,74031558 Longitud, se encontraron las siguientes novedades:

“...El día 29 de Junio del año 2020 siendo las 5:51 P.M horas. En recorrido de control y vigilancia se observa la construcción de un espolón en las coordenadas 10, 180823 latitud; -75,73765181 longitud localizado al norte de Isla Grande. El espolón está construido con pedazos de fósiles de corales en un área cuadrada de 2.8 m 2 sus dimensiones son 7 mts de largo por 40 cms de ancho.

En el mismo sitio se observa la construcción de un muelle y un relleno; en el cual el muelle tiene un área aproximada de 22.56 M 2, sus dimensiones son 1.60 mts de ancho y de largo 14.10 mts ubicado en las coordenadas 10,18081559 latitud;- 75,7378151 longitud.

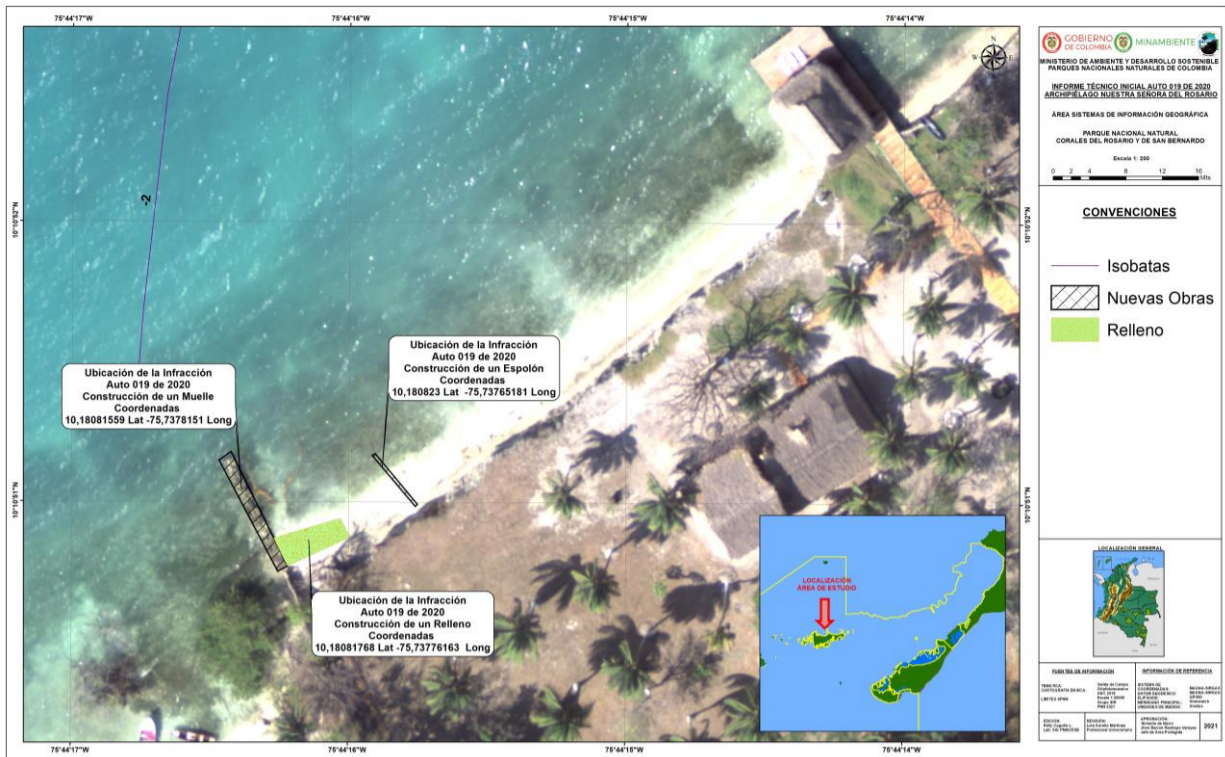
el relleno se encuentra ubicado en las coordenadas 10,18081768 latitud; -75,73776163 construido con material de origen coralino (caracolejo) y enmarcado de forma asimétrica y de forma irregular con estacas de troncos de madera, en un área de 20.24 m2; sus dimensiones en sus lados son 2,3mts x 7,4 x 3,40 x 6,9 mts

Al momento de la Vista no se encontró ninguna persona o responsables

Todas estas obras se observan que son nuevas pero en apariencia aun sin terminar...”

Que la actividad se desarrolló en la siguiente ubicación geográfica:

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”



Que del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios se puede destacar las siguientes conclusiones técnicas:

...“Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 29 de junio de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas 10,18025978 Latitud; -75,74032092 Longitud y 10,1801959 Latitud; -75,74031558 Longitud, se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por las autoridades ambientales competentes. En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosigió de la siguiente manera:

El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina frente a los Bienes Baldíos reservados de la Nación denominados la Cocotera y la Coquera, como salida a un camino ancestral que existe entre estos y que permite la salida al mar de nativos de Isla Grande, ubicado en el sector norte de Isla Grande - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, ubicado entre las coordenadas: 10,18081559 latitud;- 75,7378151 longitud y 10,180823 Lat, -75,73765181 Long (Grados decimales).

Durante la visita de inspección ocular realizada, se encontró en la zona tres (3) actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:
Construcción de un embarcadero artesanal: Se trata de una estructura artesanal nueva de acceso al camino ancestral con las siguientes dimensiones 13,81 mts de longitud x 1,60 metros de ancho aproximadamente, la cubierta es de madera compuestas por tablas dispuestas de forma longitudinal, soportado por listones y 16 pilotes de 3 - 4" aproximadamente de madera hincados sobre el fondo marino, el cual está compuesto en zonas adyacentes por la presencia de Pastos Marinos y arena. Dicha estructura ocupa un área aproximada de 19.61 mts². Se encuentra ubicado entre las coordenadas 10,18081559 Lat y -75,7378151 Lon. Los ecosistemas afectados son pastos marinos, fondo arenoso, zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales, etc (Ver registro fotográfico).

Construcción obra de protección costera tipo espolón debajo del embarcadero: fue reportada por el personal del PNNCRSB, al momento de detectar las infracciones y consta de piedras dispuestas debajo del embarcadero anteriormente descrito con similares dimensiones y características dispuestas perpendiculares a la línea de costa sobre la zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales. Los ecosistemas afectados son pastos marinos, fondo arenoso, zona litoral, etc (Ver registro fotográfico).

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

Construcción de un relleno artesanal en forma trapezoidal: Adyacente al embarcadero presenta un área de 27,4398 Mts². En coordenadas 10,18081768 Lat, -75,73776163 Long. Los ecosistemas afectados son pastos marinos, fondo arenoso, zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales, etc (Ver registro fotográfico).

Construcción de espolón artesanal: También se detectó en jurisdicción del PNNCRSB, la construcción de un espolón artesanal con piedras de origen coralina de 7,6 mts de largo x 0,30 mts de ancho. En coordenadas 10,180823 Lat, -75,73765181 Long. Los ecosistemas afectados son pastos marinos, fondo arenoso, zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales, etc (Ver registro fotográfico).

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad máxima de 0 – 2 mts. Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 – Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden principalmente laguna arrecifal – arenas y praderas de pastos marinos, pantano de manglar y zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales.

Usos permitidos: No está permitida la realización de ninguna de las actividades sin el lleno de los requisitos establecidos por las Autoridades Ambientales competentes ver detalle en el ítem de zonificación.

Fauna y flora afectada: Comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; que se desarrollan en los ecosistemas antes mencionados para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación. Zonificación de manejo: Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso.

Con ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfico del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se verificó con la información oficial disponible que las citadas estructuras no son existentes. Esto se concluye luego de verificar Vuelo C2526-155 IGAC También resulta importante mencionar que se conoce que toda la infraestructura fue realizada por miembros de la comunidad de Isla Grande, sin embargo no fue posible su individualización, de acuerdo a información colectada los Baldíos Reservados de la Nación la Coquera y Cocotera no tienen injerencia en estas actividades.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas y que se ejerce presión e impactos negativos sobre las praderas de pastos marinos y terraza escombros coralinos, arena desnuda y zona litoral (ecosistemas afectados son pastos marinos, fondo arenoso, zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales).

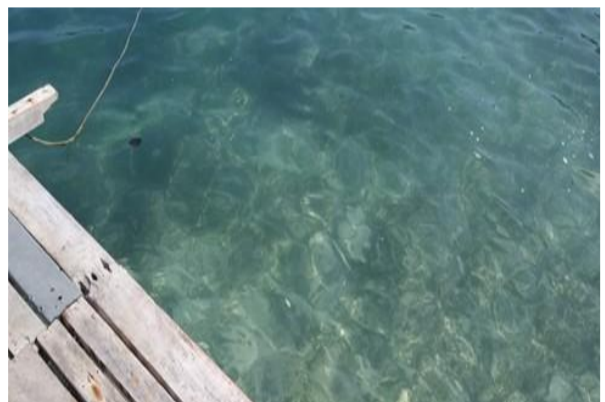
En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora.”

Que del Informe técnico inicial se especifica sobre la medida preventiva lo siguiente:

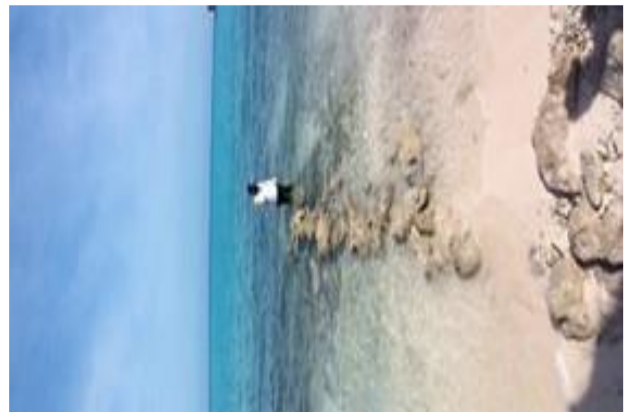
La medida preventiva fue impuesta contra INDETERMINADO, sin embargo, resulta importante mencionar que se conoce que toda la infraestructura fue realizada por miembros de la comunidad de Isla Grande, buscando salida al mar, sin embargo, no fue posible su individualización, de acuerdo a información colectada los Baldíos Reservados de la Nación la Coquera y Cocotera no tienen injerencia en estas actividades.”

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

Se destaca el siguiente registro fotográfico:



“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”



AUTO NÚMERO N° 019 DEL 01 DE JULIO DE 2020

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 019 DEL 01 DE JULIO DE 2020, impuso la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADOS la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad por la construcción de un espolón, construido con pedazos de fósiles de corales en las coordenadas 10,180823 Latitud -75,73765181 Longitud, la construcción de un muelle en las coordenadas 10,18081559 Latitud 75,7378151 Longitud y un relleno con material de origen coralino ubicado en las coordenadas 10,18081768 Latitud -75,73776163 Longitud, ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficio N° **20206660002301 del 26-08-2020**, se comunicó a INDETERMINADOS a imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N019 DEL 01 DE JULIO DE 2020, por no conocer a los presuntos responsables y dada la imposibilidad de realizar la comunicación por otro medio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se publicó en el contenido del auto mencionado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 29 de septiembre de 2020.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...”

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

- Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre la construcción objeto de la presente indagación preliminar.
- Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
- Elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, para verificar la ocurrencia de la conducta de construcción, e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de PVyC y Informe de campo de fecha: 29 de junio de 2020, registro fotográfico, especialización infracción, etc.
2. Comunicación N° 20206660002301 correspondiente al Auto N° 019 del 2020 publicada en página WEB.
3. Auto N° 019 del 1 de junio del 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
4. Informe Técnico Inicial N° 20226660000056 del 31 de enero de 2022

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 24 días del mes de marzo de 2022.



GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 